

Traité de Droit Comparé.—Pierre ARMINJON, Baron Boris NOLDE y Martín WOLFF.—Tomo III.—Librairie Générale de Droit et Jurisprudence.—Paris, 1951.—614 págs.

Nos hallamos ya ante el último volumen de este **Tratado**, cuya publicación se inició el año 1950 y de cuyos dos anteriores tomos informamos euclidamente en su oportunidad. (1)

En este Tomo III se termina la exposición del **sistema jurídico inglés** (Parte sexta de la obra), examinándose las normas correspondientes a los bienes (**Property Law**); los contratos; los delitos civiles (**Torts**); ciertas normas e instituciones de carácter procesal (V. gr. **estoppel**) y, en dos títulos independientes, los sistemas jurídicos intermedios o mixtos, entre el **Common law** y el Derecho continental europeo, llamado por los ingleses **Civil law**: el Derecho escocés y el romano-holandés, vigente principalmente en Sudáfrica y Ceylán.

Característica de esta parte es la justeza y amplitud de las explicaciones acerca de la terminología del Derecho angloamericano, tan difícil de traducir a la técnica jurídica de origen romano. Sin embargo, como demostración de las limitaciones, verdaderamente graves, que en el aspecto comparativo presentan las obras de la amplitud de la que comentamos y justificando una vez más el adagio de que "quien mucho abarca poco aprieta", he aquí un botón de muestra. Cuando los autores se ocupan de "los trusts en el extranjero" (Núm. 797, pág. 80) y se refieren al fenómeno de su adaptación en los Derechos ajenos al sistema angloamericano, mencionan, entre los países de América latina que han recibido la institución, únicamente a Chile y omiten, nada menos, que a los tres Estados que en forma más completa la han recogido y regulado: Panamá, Puerto Rico y México; amén de otros que como Colombia, Ecuador, Costa Rica, Perú, El Salvador y, en cierta forma, Argentina y Brasil, también aunque muy parcialmente y con muchas restricciones de forma y de fondo, han admitido el "fideicomiso".

La séptima parte del libro corresponde al **sistema jurídico soviético**, que se estudia en nueve títulos: el Derecho ruso del antiguo régimen; origen y fuentes del Derecho soviético; principios fundamentales de la organización del Derecho en la U. R. S. S.; las personas; los bienes; las obligaciones; las sucesiones; el Derecho de familia y el régimen del trabajo. A través de todos ellos se pone de relieve la forma en que los principios políticos y económicos del marxismo-leninismo han contribuido a cambiar la fisonomía y la substancia de instituciones de Derecho privado que, aparentemente análogas a las de los demás Derechos europeos en su formulación teórica, han debido doblegarse ante las exigencias de una economía y una estructura política y social totalmente diferentes, moldeándose en figuras e instituciones llenas de originalidad.

La parte octava se dedica a los **sistemas jurídicos islámicos** y en ella destaca su título primero, consagrado a las "fuentes y caracteres del Derecho musulmán", tanto por su claridad expositiva como por el conocimiento que revela de un medio social y religioso tan ajeno a la cultura y a la mentalidad occidental. El título II, se refiere al Derecho de familia y personas; el III, a las obligaciones y el IV a los bienes, con un capítulo especial para la institución del **Wakf** y su comparación con las de finalidad semejante en los otros sistemas jurídicos (**trust**, sustituciones, fundaciones).

La novena parte, última del **Tratado**, corresponde a los **sistemas jurídicos de**

(1) Vid. "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Año III, No. 9, septiembre-diciembre 1950, págs. 176-177 y Año IV No. 10, enero-abril 1951, págs. 204-205.

la India y Birmania y es, sin duda, la menos elaborada de la obra. En veinte páginas escasas se exponen las fuentes y algunas particularidades institucionales y estructurales de los Derechos indostánicos, sin pasar, en ningún momento, de lo superficial.

Completo así el panorama del libro en los tres tomos anunciados, llegamos al punto de hacer su valoración de conjunto. La amplitud de su información bibliográfica, realmente excepcional, y el prestigio de sus autores, autorizan a afirmar su utilidad como **tratado sistemático de los ordenamientos jurídicos vigentes**; su valor didáctico, como introducción al estudio de los Derechos extranjeros y su innegable aprovechamiento como base o punto de partida para investigaciones comparativas posteriores; pero la objeción fundamental que desde el primer tomo le hicimos, es decir, la de que el Tratado en cuestión no es propiamente un **Tratado de Derecho Comparado**, queda en pie. El Derecho comparado debe ser, y es, algo más y algo diferente a la mera exposición ordenada y dogmática de los Derechos vigentes en los diferentes países.

J. E. F.